

INE/CG473/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/211/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/211/2024**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por propio derecho, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México” y su candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; por presuntos actos anticipados de campaña, propaganda negativa, gastos no reportados, no reportar operaciones en tiempo real, subvaluación y aportaciones de ente prohibido que a dicho del quejoso deberán sumarse al tope de gastos de campaña, derivado de una conferencia difundida en redes sociales, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en las cuentas oficiales de Xóchitl Gálvez de *Facebook*, *X* y *Youtube*, durante el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 1 a 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:

El día 21 de febrero de 2024, Xóchitl Gálvez organizó y celebró una conferencia de prensa denominada ‘conferencia de la verdad’, misma que se difundió en las redes sociales oficiales de la denunciada: Twitter, Facebook y Youtube.



La conferencia de la verdad puede ser consultada en los siguiente enlaces electrónicos: <https://x.com/XochitlGalvez/status/1760333879318306838?s=20>; <https://www.youtube.com/watch?v=eWEUSSgREafa>; y https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=15990225109478

*La autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones denunciadas fueron **DIVULGADAS INTENCIONALMENTE EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA para obtener beneficios electorales**. Ello demuestra la alevosía de vulnerar la normativa electoral e incidir en el ánimo de los votantes, de modo que debe operar el criterio de campaña beneficiada.*

*A pesar de que dicha actividad le generó un evidente beneficio proselitista para la campaña presidencial, **la denunciada no reportó ninguna aportación y/o gasto vinculado con aquella, lo cual constituye una omisión de transparentar los ingresos y egresos por parte de una persona que se está posicionando de cara a la elección presidencial.***

Los hechos denunciados, aunque buscando disfrazarlos y ampararlos a partir de la libertad periodística con la que gozan las conferencias de prensa - simulación que constituye un fraude a la ley-, tuvieron la finalidad de generar adeptos a favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república, en consecuencia, deben ser fiscalizados dichos gastos, de acuerdo con el criterio denominado 'CAMPAÑA BENEFICIADA' ampliamente desarrollado, tanto por el INE, como por el TEPJF.

*Esta autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones no son genéricas ni difunden información sobre la organización del proceso electoral federal. En cambio, sí contienen llamados al voto intrínsecos, llamados en contra de otra opción política y pronunciamientos en torno a la posible intención del voto. Por ejemplo, la denunciada señaló 'Esto va a terminar pronto. **MÉXICO VA A TENER UNA PRESIDENTA QUE SÍ APLIQUE LA LEY Y QUE SÍ LE REGRESE LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD A LOS MEXICANOS, PORQUE PARA ESO TIENE EL PRESIDENTE TODO EL PODER DEL ESTADO**' ...*

En esta tesitura, resulta claro que la virtual candidata a la presidencia de la República está organizando y participando en actos de naturaleza proselitista sin reportar los gastos conducentes en tiempo real mediante el Sistema Integral de Fiscalización, naturaleza que se corrobora a partir de las pruebas, y por lo cual debería de computarse dichos gastos como propios de la campaña, tal como se demuestra con la siguiente transcripción de las porciones más significativas de los hechos denunciados:

(...)

*Lo anterior, implica calificar otra candidata de **forma negativa** ante la ciudadanía para ganar adeptos que se convertirán en votos el día de la jornada electoral. Lo mismo ocurre cuando hace referencia a los gobiernos emanados de Morena, a quienes **califica de hipócritas, sin distinguir entre actividad gubernamental y funciones partidistas.***

Estas manifestaciones tienen como finalidad ganar adhesiones por parte de la denunciada durante una etapa en la que solo se permiten contenidos genéricos sobre la ideología y principios de partido, pero no sobre una candidatura específica e individualizada, lo cual comporta que estamos frente a un gasto de campaña, pues está destinado a solicitar el sufragio ciudadano.

El señalamiento de que le parece increíble que otra opción electoral se encuentre más preocupada por bots que lo que está pasando en el país:

(‘PUES ME PARECE INCREÍBLE QUE CLAUDIA SHEINBAUM ESTÉ MÁS PREOCUPADA POR LOS BOTS QUE POR LOS MUERTOS DE GUERRERO, POR LOS JÓVENES ASESINADOS EN JALISCO, POR LA SITUACIÓN QUE ESTÁ VIVIENDO MÉXICO...’), es otro ejemplo de un equivalente funcional de llamado al voto, de modo que esta Unidad Técnica deberá considerar que la denunciada incurrió en **gastos anticipados de campaña** que deben ser reportados y clasificados en ese sentido por la autoridad fiscalizadora.

Como se ha destacado, intencionalmente se divulgaron expresiones en etapas previas a la campaña con señalamientos en contra de la candidata de Morena, generándole una percepción negativa lo que de manera clara es una manifestación respecto de intenciones de voto, todo lo cual está prohibido en esta etapa. En consecuencia, con independencia del momento de proceso en que tuvieron lugar los hechos, debe considerarse el contenido material de los actos (la sustancia comunicativa), para de ese modo advertir que se trata de actos financiados deliberadamente para difundir masivamente opiniones que buscan orientar el voto del electorado.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación proselitista de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tales eventos, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

GASTOS	CONCEPTOS NO REPORTADOS
1	Renta del espacio o recinto en que tuvo lugar la conferencia de la verdad.
2	Alquiler o aportación de mobiliario utilizado (sillas, mesas, etc.).
3	Costo del tiempo y/o espacios de transmisión en las redes sociales oficiales de Xóchitl Gálvez.
4	Costo de edición y producción del video.
5	Costo de la elaboración del discurso proselitista (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de redactar sus discursos: Amparo)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/211/2024**

GASTOS	CONCEPTOS NO REPORTADOS
6	<i>Costo de la persona que se encarga de que todo se encuentre en orden (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de que “no se le olvide nada”: “Cristi”).</i>
7	<i>Costo del equipo de audio (micrófonos, bocinas).</i>
8	<i>Costo del equipo de videográfico (Cámaras profesionales; pantalla led en donde se reproducen, imágenes y videos).</i>
9	<i>Costo de los equipos necesarios para llevar a cabo el evento (Templete, back, púlpito).</i>
10	<i>Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo administrativo que acompaña a la precandidata en las conferencias de prensa.</i>
11	<i>Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo de seguridad que acompaña a la precandidata en las conferencias de prensa.</i>
12	<i>Costo de la edición y manejo de cuentas de redes sociales.</i>

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades proselitistas, como la conferencia de prensa de mérito.

(...)

Es importante resaltar que, aunque la realización de las actividades que se denuncian por parte de la virtual candidata Bertha Xóchitl Gálvez se dio antes del inicio formal de las campañas, en su ejecución se evidencian claros rasgos de actos de campaña que buscan posicionarla ante la ciudadanía para influir en las preferencias electorales de los votantes, lo que se traduce en la activación de la obligación de reportar esa clase de gastos para que se contabilicen al tope de gastos, ya sea de precampaña o campaña.

En efecto, aún y cuando estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de orientar el voto de la ciudadanía, lo cual amerita su reporte y fiscalización por parte de las autoridades competentes; de otro modo, no se tutelaría adecuadamente el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, se entiende así, en la medida que el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos operen bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la

realización de eventos de campaña durante la intercampaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral, el cual no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y virtuales candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña durante el periodo de intercampaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia y el poder económico prevalezcan sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.

En tal virtud, la fiscalización de las actividades realizadas por una precandidata y futura candidata presidencial, durante la intercampaña es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. Por lo que la autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio, independientemente del periodo en el que se realicen. Esto incluye la implementación de mecanismos que permitan la identificación y sanción de aquellos que intenten aprovechar los vacíos regulatorios para adelantar su campaña sin la debida transparencia.

(...)

2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UNA EMPRESA MERCANTIL.

(...)

De estimar que los costos de referencia fueron sufragados por la empresa que prestó el inmueble para realizar las conferencias de la verdad, del cual, no existe claridad sobre la existencia o no del supuesto contrato de arrendamiento que en días anteriores Xóchitl adujo existía, entonces debe estimarse que constituyen aportaciones ilícitas por parte de una persona moral lucrativa, situación que configura una infracción diversa que debe ser sancionada.

La conducta acreditada se agrava al considerar la posibilidad de que los gastos relacionados con la ‘conferencia de la verdad’ hubieran sido cubiertos por entidades prohibidas por la legislación electoral, por ejemplo, la empresa dueña del inmueble en donde las conferencias de la verdad se desarrollan, quienes habrían prestado sus espacios para la realización de actos propagandísticos y,

por tanto, actos proselitistas a través de los cuales pudiera posicionar su imagen y propuesta frente al electorado general.

*Tal situación implicaría un caso serio de **aportaciones de entes prohibidos**, comprometiendo la integridad de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez y desafiando abiertamente los principios de legalidad, transparencia en el financiamiento electoral, por lo que se solicita la realización de diligencias de investigación para corroborar que tales personas morales realizaron aportaciones indebidas a la campaña de la denunciada o, en su caso, quién es la persona que está realizando los gastos inherentes al desarrollo de las conferencias de la verdad.*

En caso de que sea cierto que el Partido Acción Nacional sea el ente que estuviera sufragando los gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá de analizar la validez de realizar aportaciones a una candidatura en la etapa de intercampañas y que, en caso, de ser legal o ilegal dichos gastos se sumen al tope de gastos de campaña derivado de la naturaleza de sus actividades y, consecuentemente, se sancione de forma ejemplar a las personas beneficiadas - Xóchitl Gálvez- y a las infractoras - Partido Acción Nacional- o cualquier otra persona moral y física que resulten responsables.

(...)

3. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

(...)

En caso de que la denunciada sí haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con la conferencia de la verdad denunciada, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.

(...)

Esto implica que el evento ha incurrido en gastos significativos relacionados con el alquiler del espacio, la producción del video, la tecnología de difusión utilizada (espacio en redes sociales, etc.) y el resto mencionado en la tabla insertada con antelación, todos los cuales deberían ser reportados de manera transparente como parte de los gastos de precampaña o bien de campaña, por generarle un innegable beneficio electoral y proselitista a la denunciada, de

modo que no pueden quedar sin fiscalizarse por parte de la autoridad competente.

La supuesta ‘conferencia de prensa’ fue diseñada para maximizar el impacto visual y mediático, aprovechando la tecnología para llegar a un público amplio a través de la transmisión en redes sociales o, en su caso, medios de comunicación que no permiten discriminar a los destinatarios. La utilización de recursos mediáticos utilizados, como las redes sociales no solo aumentan la efectividad del mensaje transmitido por Xóchitl Gálvez, sino que también eleva los costos de producción. Estos gastos, en conjunto con el alquiler del espacio, forman parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente contabilizados y reportados.

Aunado a que en las redes sociales oficiales de la denunciada se pueden desprender diversos videos en los que se editó el mensaje que emitió durante las conferencias de la verdad, esto, con la finalidad de seguir maximizando el nivel de audiencia al que el mensaje le podría llegar. Sin embargo, también hizo evidente que la denunciada editó, creó, modificó el contenido del video original con lo que también se demostró un gasto de edición que, de ser reportado, seguramente fue subvaluado.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en días anteriores señaló que hay personas que se dedican a llevar a cabo todo ese tipo de aspectos dentro de su campaña y que la acompañan a todos lados, como es el caso de dos personas de nombre de pila: ‘Amparo y Cristi’. Hecho que la autoridad deberá de analizar para determinar si, en efecto, existió una subvaluación del gasto o, por el contrario, el gasto ni siquiera fue reportado, situación que implicaría un actual ilegal por parte de la denunciada como bien se ha expresado en el cuerpo de la presente denuncia.

La infraestructura y mobiliario usado para la conferencia de prensa indica que no fue un mero acto de comunicación política, sino una manifestación cuidadosamente orquestada para orientar el voto de los electores. Además, cualquier difusión videográfica sugiere la participación de profesionales en áreas como la ingeniería de sonido e imagen y la producción audiovisual, cuyos servicios representan costos adicionales relevantes para la fiscalización de la campaña.

El hecho de que la conferencia de prensa se haya transmitido en vivo añade otra capa de complejidad al análisis de los gastos. La transmisión en vivo, especialmente cuando se busca alcanzar una alta calidad de emisión, requiere de equipos especializados y de la contratación de personal para el streaming, así como servicios de difusión, lo que incurre en más gastos operativos y técnicos.

En este sentido, la autoridad electoral deberá de analizar de forma íntegra el gasto que se realiza en la creación, organización y difusión de tal acto proselitista disfrazado de ‘conferencia de prensa’, por lo que no puede dejar de lado su facultad de fiscalizar debidamente. La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo viola las normas electorales, sino que también priva a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

PRUEBAS

1. Técnica. *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*

2. Técnica. *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*

3. Documental. *Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*

4. Documental. *Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*

5. La presuncional. *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/211/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Fojas 14 a 16 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8866/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito (Fojas 17 a 20 del expediente).

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8867/2024 se dio vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados (Fojas 21 a 25 del expediente).

b) El siete de marzo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó registrarla con el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/309/PEF/700/2024 y determinó desechar la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al determinar que los hechos denunciados no constituyen violación en materia político electoral, al estar amparados en el derecho a la libertad periodística, de prensa, de información y de expresión (Fojas 26 a 47 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

***“Artículo 31.
Desechamiento***

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos

***señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)***

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, de la lectura al escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por propio derecho, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, buscó maximizar su exposición visual y mediática, aprovechando la tecnología para llegar a un público más amplio a través de la “Conferencia de la Verdad”, realizada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sus cuentas de oficiales de *Youtube*, *Facebook* y *X* con la intención de obtener beneficios

electorales en un periodo en el que no habían iniciado formalmente las campañas (periodo de intercampaña), además haciendo referencia gobiernos emanados del Partido Morena que generan percepción negativa a la candidata de ese partido político.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo la realización de actividades por parte de la denunciada durante el periodo de intercampaña que evidencian actos de campaña y **propaganda negativa**, circunstancia que podría constituir **actos anticipados de campaña**, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: omisión de reportar los gastos derivados de la transmisión de la “Conferencia de la verdad”, su subvaluación, la omisión de reportar gastos en tiempo real, la aportación de un ente prohibido por la normatividad, sumándose al tope de gastos de campaña para el cargo de Presidencia de la República, lo cual representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(…)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)*

“Artículo 191.

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)*
 - d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales (...)*
 - g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable (...)*

“Artículo 196

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)*

“Artículo 199

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)*
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)*”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales;

organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/211/2024**

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por otra parte, es imperativo señalar que el quejoso precisó que los hechos ocurrieron el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, durante el periodo conocido como intercampaña.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023³** e **INE/CG502/2023⁴** este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTAS.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023, y SX-RAP-26/2024, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si,

dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

SX-RAP-26/2024

- La Sala Superior ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña** electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.
- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados **gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña**, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.
- Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos **actos anticipados de precampaña o campaña**, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en constitutivos de actos anticipados de campaña por la realización y transmisión en las cuentas de las redes sociales *Youtube, Facebook y X* de la denominada “**Conferencia de la Verdad**”, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y propaganda negativa atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) y 59, numeral 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

a) *El Consejo General;*

b) *La Comisión de Quejas y Denuncias y,*

c) *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*

(...)”

“Artículo 470.

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

b) ***Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o***

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 5

Órganos Competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,

III. La Unidad Técnica

(...)

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel central:

(...)

b) Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General;

“Artículo 59

Procedencia

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan: (...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia federal, la violación de las normas sobre propaganda política o electoral y respecto de actos anticipados de campaña, la competencia se surte a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refiere a una conducta que posiblemente vulnere el artículo 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a dicho del quejoso, su denuncia versa, en resumen, sobre la supuesta difusión de propaganda política o electoral negativa a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo y el Partido Morena, así como de actos anticipados de campaña, lo que supuestamente benefició a los denunciados.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña para el cargo público de Presidencia de la República.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes (actos anticipados de campaña y propaganda negativa), sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Como ya fue mencionado, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña y calificar el contenido de la propaganda negativa. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución de

manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña y propaganda negativa por la realización y transmisión en las redes sociales *Youtube, Facebook y X* de la denominada “**Conferencia de la Verdad**”, efectuada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización y acordó lo siguiente:

“(…)

ACUERDA:

PRIMERO. REGISTRO. *Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/309/PEF/700/2024.*

(…)

SÉPTIMO. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA. *Como ha quedado precisado, los hechos materia de la denuncia, consisten en la **presunta realización de actos anticipados de campaña** por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, derivado de la difusión de publicaciones realizadas al **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, en las redes sociales Facebook y ‘X’ así como en su Canal de Youtube, de la denunciada, en relación con las “**Conferencia de la Verdad**” de esa fecha.*

Esto es, en esencia, a juicio del denunciante, los hechos denunciados, aunque buscando disfrazarlos y ampararlos a partir de la libertad periodística con la que gozan las conferencias de prensa -simulación que constituye un fraude a la ley- tuvieron la finalidad de generar adeptos a favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser próxima presidenta de la república.

(…)

Al respecto esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto considera que debe desecharse, en atención a que se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que los hechos

denunciados **no constituyen violación en materia político-electoral**, lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos:

(...)

Ahora bien, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como del resultado de la indagatoria implementada, se considera que no constituyen una violación en materia político electoral, en razón de que, si bien se acreditó que se realizaron las '**Conferencias de la Verdad**' denunciada, correspondientes a las cuentas de las redes sociales X (antes Twitter), Facebook y en el canal de YouTube de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que a decir del quejoso, incurrió en diversas ocasiones en dicha infracción, pues, en reiteradas ocasiones, realizó expresiones que trascienden la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, es decir, la intercampaña, con el ánimo de obtener una ventaja indebida de cara a la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, lo cierto es que, se considera que esa participación se encuentra amparada en el derecho de la libertad periodística, de prensa, de información y de expresión que goza de la presunción de licitud, tal como lo menciona la denunciada, tales conferencias no tienen como propósito o finalidad el presentar una plataforma de un partido político ni de promover a una persona para la obtención de una candidatura, ni el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Esto es, el denunciante señala que, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** cometió **actos anticipados de campaña**.

No obstante, debe señalarse que, de un análisis preliminar, se considera que contrario a lo señalado por el denunciante, el hecho de que se hayan realizado las llamadas '**Conferencia de la Verdad**' con medios de comunicación o entrevista a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, por si, no implica necesariamente que se pretenda posicionar a la denunciada en los términos señalados por el denunciante, en esencia, porque se considera que **dicha conferencia se encuentran protegida en el ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada y en el ejercicio periodístico e informativo de los medios de comunicación que dieron cobertura, participaron o asistieron al multicitado evento**.

(...)

Es decir, se considera que, en ejercicio de su libertad de expresión **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** brindó dicha conferencia con medios de comunicación, lo cual, se insiste, en principio, salvo medio de prueba que desvirtúe esa licitud, se encuentra amparado **en el derecho a la libertad periodística, de prensa y de expresión** que gozan de la presunción de licitud.

*En efecto, si bien, el denunciante transcribe diversas manifestaciones que, a su juicio, constituyen una transgresión a la normativa electoral atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, lo cierto es que, **no aportó elemento probatorio alguno que permita inferir que los contenidos denunciados y particularmente las expresiones realizadas no obedecieron a la labor periodística e informativa.***

(...)

*En efecto, se considera que, contrario a lo manifestado por el denunciante, el hecho de que **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** sostuviera una conversación de temas generales con las personas asistentes, particularmente con aquellos que forman parte de medios de comunicación, no implica, necesariamente que la conferencia estuviera simulada para posicionar su imagen y realizar proselitismo a favor de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México' entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; ya que, dicha afirmación constituye una presunción que no se encuentra corroborada con algún elemento probatorio.*

*Esto es, se considera que se trata de expresiones espontáneas de las personas que participan en la conversación, sobre temas generales cuestionados a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**.*

*Además, de un análisis preliminar, se insiste, se aprecia una interacción entre la precandidata **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y las personas que formulan los cuestionamientos, para conocer temas de índole general, expresando sus opiniones sobre lo que desea para México, que no se encuentra prohibida por la normativa electoral, esto es, no constituye una violación en materia político-electoral.*

Ahora bien, se considera que, la simple cobertura informática de las labores de una persona, en sí misma, no constituye una violación en materia electoral, puesto que la ciudadanía tiene derecho a obtener información respecto de actividades que podrían interesarle.

(...)

*En este sentido, esta autoridad, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, se considera que se debe garantizar **la libertad de expresión (incluida la de prensa e informativa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.***

(...)

*Así, en el caso, estamos en presencia de contenidos sobre intercambio de ideas u opiniones sobre temas de interés general emitidos en una rueda de prensa, conferencia o entrevista con medios de comunicación y, en su caso, difundidas en una red social, lo cual, en principio, se encuentra amparado por la **libertad de expresión** y en el ejercicio periodístico e informativo, sin que se cuente con elemento indiciario alguno, en el sentido de que, dicho ejercicio (conferencia o rueda de prensa), tuviera como objeto el posicionamiento anticipado de la denunciada en los términos en los que los pretende hacer valer el denunciante.*

(...)

En conclusión**, de manera preliminar, conforme a lo señalado en el escrito de denuncia, de los medios de prueba aportados, así como de la investigación realizada por esta autoridad es válido concluir que **no existen elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer, considerar o advertir, en principio, una ilegalidad que pudiera constituir una violación en materia político-electoral.

*En consecuencia, al resultar evidente que los hechos narrados por el quejoso **no constituyen una violación en materia político electoral** y que no aporta prueba alguna para acreditar que los contenidos denunciados y particularmente las expresiones realizadas no obedecieron a la labor periodística e informativa, esta autoridad considera que se actualiza la causal contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por tanto, la denuncia **debe desecharse.***

(...)

*Consideraciones similares sostuvo esta Unidad Técnica en los acuerdos dictados en los expedientes UT/SCG/PE/RALD/CG/1137/PEF/151/2023, UT/SCG/PE/RALD/CG/1260/PEF/274/2023 y UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PEF/421/2024, determinaciones que fueron confirmadas por la Sala Superior en las sentencias dictadas el siete de diciembre de dos mil veintitrés, diez de enero y siete de febrero de dos mil veinticuatro, en los medios de impugnación **SUP-REC-637/2023, SUP-REC-691/2023 y SUP-REC-44/2024**, respectivamente. Así como en el acuerdo dictado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro en el expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/273/PEF/664/2024**, en el cual se determinó el desechamiento de la denuncia, por hechos e infracciones similares a las*

denunciadas en el presente asunto, derivado de la denominada ‘Conferencia de la Verdad’ de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

(...)”

Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó desechar el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/309/PEF/700/2024, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia político electoral, por lo que resulta ocioso realizar una nueva vista a dicha Unidad.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, mediante correo electrónico⁵, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ A la dirección de correo electrónico, proporcionada por el quejoso en su escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/211/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**